

## **INFORME N.º 036-2016-SUNAT/5D0000**

### **MATERIA:**

Se consulta si para determinar el importe de la multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, relacionada con la determinación del Impuesto a la Renta anual, debe excluirse el saldo a favor del ejercicio anterior que fuera compensado contra los pagos a cuenta del ejercicio, o correspondería que el mencionado saldo se incluya.

### **BASE LEGAL:**

Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, "el Código Tributario").

### **ANÁLISIS:**

1. De acuerdo con lo previsto en la Tabla I<sup>(1)</sup> de Infracciones y Sanciones del Código Tributario, la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del citado código<sup>(2)</sup>, se encuentra sancionada con una multa equivalente al 50% del tributo omitido o el 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, o 15% de la pérdida indebidamente declarada o 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución.

Asimismo, para efecto del cálculo de la sanción de multa aplicable a la referida infracción, según la Nota 21 de la mencionada Tabla I, tratándose de tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, se tendrá en cuenta que el tributo omitido o el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o pérdida indebidamente declarada, será la diferencia entre el tributo resultante o el saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida del período o ejercicio gravable, obtenido por autoliquidación o, en su caso, como producto de la fiscalización, y el declarado como tributo resultante o el declarado como saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida de dicho período o ejercicio; siendo que para estos efectos no se tomará en cuenta los saldos a favor de los períodos anteriores, ni las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, ni los pagos anticipados y compensaciones efectuadas.

---

<sup>1</sup> Aplicable a personas y entidades generadores de renta de tercera categoría.

<sup>2</sup> Según el cual, constituye infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Agrega que, para tal fin, se entiende por tributo resultante, en el caso del Impuesto a la Renta, al impuesto calculado considerando los créditos con y sin derecho a devolución, con excepción del saldo a favor del período anterior.

Como se aprecia de las normas citadas, cuando la infracción tributaria deriva de la presentación de declaraciones en las que la información consignada en estas haya influido en la determinación de un tributo omitido, el monto de la multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario equivale al 50% del tributo omitido, el cual se determinará considerando la diferencia entre el tributo resultante determinado por la Administración producto de la fiscalización o el obtenido por autoliquidación y el tributo resultante consignado por el contribuyente en su declaración original; siendo que para su cálculo no deberá tomarse en cuenta los saldos a favor de los períodos anteriores, entre otros.

Asimismo, tratándose del Impuesto a la Renta, se ha establecido específicamente que el tributo resultante es el impuesto calculado considerando los créditos con y sin derecho a devolución, debiendo excluirse el saldo a favor del período anterior.

Así pues, para efecto de determinar el monto de la multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, tratándose del Impuesto a la Renta, no se considerará el efecto del saldo a favor del período anterior.

2. Ahora, si bien de acuerdo con lo establecido en la Nota 21 de la Tabla I de Infracciones y Sanciones del Código Tributario, para efecto del cálculo de la sanción de multa materia de análisis, tratándose del Impuesto a la Renta, el tributo resultante será el impuesto calculado determinado considerando, entre otros, los créditos con derecho a devolución, uno de los cuales son los pagos a cuenta de dicho impuesto, toda vez que la propia Nota 21 dispone que de tales créditos debe excluirse el saldo a favor del período anterior, debe entenderse que para dicho efecto no corresponde que se consideren los pagos a cuenta que fueron compensados con tal saldo a favor.

Entender lo contrario supondría que para determinar el tributo resultante en el caso del Impuesto a la Renta, se estaría deduciendo el saldo a favor del período anterior<sup>3</sup> (que fue aplicado contra los pagos a cuenta en cuestión), pese a que la propia norma señala que no se considere su efecto, por lo que este debe excluirse.

3. Por lo expuesto, para el cálculo del monto de la multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario (50% del

---

<sup>3</sup> Al respecto, es pertinente indicar que en el Informe N.° 156-2007-SUNAT/2B0000 (disponible en el Portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe>), se ha señalado que *el saldo a favor del contribuyente, como tal, se origina por la diferencia existente entre los pagos a cuenta efectuados correspondientes al ejercicio gravable y el impuesto que le corresponda abonar, vale decir, que cuando se origina esta diferencia, los pagos a cuenta en exceso dejarán de ser tales para convertirse en saldo a favor; circunstancia que se produce en la fecha de presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta o en la fecha de su vencimiento, lo que ocurra primero.*

tributo omitido), relacionada con la determinación del Impuesto a la Renta anual, debe excluirse el íntegro del saldo a favor del ejercicio anterior, incluido el monto que hubiera sido compensado con los pagos a cuenta del ejercicio.

### **CONCLUSIÓN:**

Para el cálculo del monto de la multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario (50% del tributo omitido), relacionada con la determinación del Impuesto a la Renta anual, debe excluirse el íntegro del saldo a favor del ejercicio anterior, incluido el monto que hubiera sido compensado con los pagos a cuenta del ejercicio.

Lima, 25 feb. 2016

Original firmado por:

**FELIPE EDUARDO IANNAcone SILVA**

Intendente Nacional (e)  
Intendencia Nacional Jurídica  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE  
DESARROLLO ESTRATÉGICO

rmh  
CT0064-2016  
CÓDIGO TRIBUTARIO: Determinación de la multa correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.